C.A. de Concepción

Luc

Concepción, veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.

Visto:

Comparecen los abogados Fabián Luengo Rodríguez, Claudia Contreras Zúñiga y Claudia Saldivia Martinic, todos domiciliados para estos efectos en calle Compañía Nº 1390, Oficina 2105, Santiago, en representación de Paulette Alejandra Christiansen Espinoza, psicóloga, domiciliada en calle Enrique Soro Nº 1524, Villa Sprin Hill, San Pedro de la Paz, interponiendo acción constitucional de protección en contra de Isapre Cruz Blanca S.A., representada legalmente por Francisco M. Amutio García, ambos domiciliados en Av. Cerro Colorado Nº 5240, Piso 7, Torre II, Las Condes y en contra de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de Concepción, en adelante COMPIN, representada legalmente por Aníbal Flores Romero, ambos domiciliados en Av. Los Carreras Nº 1120, Concepción.

Fundamentando el recurso, expresan que en el mes de febrero de 2019 la hija de su representada, Emilie Parra Christiansen, fue diagnosticada con alergia a la proteína de leche de vaca por su médica tratante, lo que trajo consigo todo un cambio en su alimentación, con lactancia materna exclusiva y alimentación a base de soja, sumándose a esto, su bajo peso al salir de la clínica, por lo que necesitaba de mucho cuidado, atención y una adecuada alimentación, a lo que se sumó el hecho de que no podía tomar en mamadera debido a un problema de acople y los alimentos aún no los asimilaba muy bien teniendo dificultades para digerir la comida, por lo que su único alimento era la leche materna.

Agregan que, a raíz de lo anterior y debido a que su representada se encontraba en una situación de vulnerabilidad emocional debió ir junto a su hija a vivir al domicilio de su madre en

LYFXNBLDWE

la comuna de Tomé, estadía que se prolongó debido a que a su madre sufrió un infarto al tronco encefálico y que al cabo de un tiempo debió regresar a su domicilio a fin de que su madre pudiera contar con el espacio y tranquilidad necesaria para su recuperación.

Refieren que la situación de salud de la hija de su representada, sumado al estado de salud de su madre, le trajo una situación emocional compleja, lo cual ameritó el otorgamiento de licencias médicas, de modo de enfrentar y atender el estado de salud de su hija y que en ese contexto, la médica tratante le extendió 2 licencias médicas por 30 días, cada una, las cuales fueron rechazadas por reposo injustificado, la Nº 3 028510832-2 extendida por un término de 30 días, con fecha de inicio de reposo el 09 de mayo de 2019 y término el 07 de junio de 2019, especificando como motivo del rechazo "reposo no justificado" y la Nº 3 029449980-6 extendida por un término de 30 días, con fecha de inicio de reposo el 08 de junio de 2019 y término el 07 de julio de 2019, especificando como motivo del rechazo "reposo no justificado".

Señalan que de ambos rechazos apeló a la "Compin" de Concepción, la que los confirmó.

Añaden que, por otro lado, debido a la falta de remuneración durante los meses de junio, julio y agosto de 2019, a la privación de los subsidios a que da derecho la licencia médica, trajo consigo a su representada angustia y serios problemas económicos que le significaron la imposibilidad de hacer frente a distintas obligaciones, lo cual gatilló en ella un estado emocional muy inestable, vulnerable y anímicamente deteriorado, frente a lo cual su familia le aconsejó recurrir a un facultativo especialista, quien le diagnosticó depresión con derivación a GES, debido a todos los eventos referidos y síntomas que tenía visiblemente latentes.

Indican que la Isapre Cruz Blanca le redujo la licencia médica Nº 3 030389516-7 extendida por un término de 21 días, con fecha de inicio de reposo el 08 de julio de 2019 y término el 12 de julio de

LYFXNBLDWE

2019, especificando como motivo de la reducción "reposo prolongado, no justificado", ordenando citación a peritaje con médico interconsultor, reducción que fue confirmada por la "Compin" de Concepción, estimando que el pronunciamiento de la Isapre era justificado.

Hacen presente que la experiencia de su representada con la médico interconsultor fue humillante ya que, frente a su estado de ánimo vulnerable y afectada por toda su situación personal y familiar dicha profesional durante la entrevista le manifiesta "mire yo no estoy aquí para escuchar sus problemas, fui contratada para un peritaje" y luego de manera irónica y despectiva le dice "usted no tiene depresión, y eso usted lo sabe cierto, porque es psicóloga", emitiendo una opinión prejuiciada y sesgada.

Asimismo, señalan que la Isapre Cruz Blanca le rechazó la licencia médica Nº 3 030800388-4 extendida por un término de 21 días, con fecha de inicio de reposo el 29 de julio de 2019 y término el 18 de agosto de 2019, especificando como motivo del rechazo "reposo no justificado// evaluado por especialista interconsultor", con fecha 01 de agosto de 2019.

Mencionan que si bien las recurridas se encuentran facultadas de acuerdo con el Decreto Supremo No3, de 4 de enero de 1984, del Ministerio de Salud, para rechazar o reducir una licencia médica, en el ejercicio de dichas facultades se ha reglado la necesaria fundabilidad que resulta exigible en el pronunciamiento de la respectiva resolución, y por ello el artículo 21 del aludido Reglamento establece, en lo atinente, que: "Para el mejor acierto de las autorizaciones, rechazos, reducción o ampliación de los períodos de reposo solicitados y otras modificaciones a las licencias, la Compin, la Unidad de Licencias Médicas o la ISAPRE correspondiente, podrán disponer de acuerdo con sus medios, alguna de las siguientes medidas: a) Practicar o solicitar nuevos exámenes o interconsultas; ...d) Solicitar al profesional que haya expedido la licencia médica que informe sobre los antecedentes clínicos

LYFXNBLDWE

complementarios que obren en su conocimiento, relativos a la salud del trabajador; e) Disponer cualquier otra medida informativa que permita una mejor resolución de la licencia médica".

Afirman que, para el rechazo de las licencias médicas Nº 3 028510832-2 y Nº 3 029449980-6 las recurridas no dieron cumplimiento a la norma referida en el número anterior, en cuanto, a que no se dispusieron algunas de las medidas que establece dicha norma para necesariamente fundamentar el pronunciamiento de la respectiva resolución que dictaminó los rechazos.

Por su parte, respecto de la reducción de la licencia médica Nº 3 030389516- 7, sostienen se tuvo en consideración el peritaje, haciéndose uso de la herramienta contenida en el DS referido, pero que respecto a dicha pericia, surge la duda si el verdadero rechazo de la licencia, es "por reposo extenso para la patología psiquiátrica" o "reposo prolongado no justificado para el diagnóstico", por lo que el argumento fáctico sin un análisis que fundara la decisión del órgano de la administración del estado es insuficiente.

Asimismo, sostienen que respecto del rechazo de la licencia médica No 3 030800388-4 tampoco se dispuso por las recurridas algunas de las medidas que establece la norma antes referida para necesariamente fundamentar el pronunciamiento de la respectiva resolución que dictaminó el rechazo.

Aseveran que el actuar de las recurridas es arbitrario, ya que falta la necesaria fundamentación de su resolución de rechazo y reducción de la licencia médica, además de su ambigüedad, transforma su decisión en caprichosa y carente de razones.

Manifiestan que el acto reprochable descrito, evidentemente vulnera el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica y el derecho de propiedad de su representada, protegido en el numeral 1 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, pues, como es obvio, en este último caso, dice directa relación con su

LYFXNBLDWE

patrimonio que se vio mermado por la decisión de las recurridas que le impide acceder al subsidio por enfermedad.

Piden acoger el recurso y declarando que los actos de las recurridas importan la violación de las garantías constitucionales señaladas, declare que se acoge el presente recurso de protección, que, como consecuencia de lo referido, se aprueban y ordena el pago, por quién corresponda, de los subsidios por incapacidad laboral temporal derivado de las licencias médicas Nº 3 028510832-2, Nº 3 029449980-6, Nº 3 030389516-7 y Nº 3 030800388-4, extendidas a favor de la recurrente y se condene en costas a los recurridos.

Informando el recurso, Jonathan Ariel Vásquez Barros, Presidente Regional Subrogante de COMPIN, Región del Biobío, refiere que la recurrente inicia reposo laboral a contar del 09.05.201 al 18.08.2019 por la siguiente patología "EPISODIO DEPRESIVO MODERADO", acumulando un total de 102 días de reposo laboral, licencias que fueron rechazadas por la Isapre Cruz blanca S.A., y confirmado el rechazo en recurso de apelación ante Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de Concepción (COMPIN).

Respecto de los trámites administrativos de licencia médica N° 3-28510832-2, indica que la Contraloría Médica de la ISAPRE CRUZ BLANCA S.A., dictó con fecha 14.05.2019, por diagnóstico "EPISODIO DEPRESIVO MODERADO", Resolución Médica donde se rechaza la licencia Médica n° 3-28510832-2, Reposo prolongado y que la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de Concepción, resuelve recurso de apelación por rechazo de Licencia Médica N° 3-28510832-2, quienes a través de Resolución Exenta n° 84-19-009606 de fecha 19.06.2019, concluyen mantener el rechazo por estimar que el pronunciamiento de la Isapre es justificado.

Añade que el usuario presenta Recurso de Reposición en contra de la Resolución Exenta n° 84-19-009606 de fecha 19.06.2019, en conformidad al artículo 59 de la Ley n° 19.880, ante la COMPIN, en contra de la Resolución Médica de fecha 11.07.2019, que rechazó la

LYFXNBLDWE

licencia médica N° 3-28510832-2, por Reposo prolongado y que la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de Concepción, resuelve recurso reposición por rechazo de Licencia Médica N° 3-28510832-2, a través de Resolución Exenta n° 7280 de fecha 16.08.2019, que concluye mantener el Rechazo por Reposo prolongado.

Respecto de los trámites administrativos de licencia médica N° 3-29449980-6, indica que la Contraloría Médica de la ISAPRE CRUZ BLANCA S.A., dictó con fecha 13.06.2019, por diagnóstico "EPISODIO DEPRESIVO MODERADO", Resolución Médica, donde se rechaza la licencia Médica n° 3-29449980-6, Reposo no justificado y que la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de Concepción, resuelve recurso Apelación por rechazo de Licencia Médica N° 3-29449980-6, quienes a través de Resolución Exenta n° 84-19-0012189 de fecha 30.07.2019, concluyen mantener el Rechazo por estimar que el pronunciamiento de la Isapre es justificado.

Expone que el usuario presenta Recurso de Reposición en contra de la Resolución Exenta n° 84-19-009606 de fecha 19.06.2019, en conformidad al artículo 59 de la Ley n° 19.880, ante la COMPIN, en contra de la Resolución Médica de fecha 11.07.2019, que Rechazó la licencia médica N° 3-29449980-6, por Reposo no justificado y que la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de Concepción, se encuentra pendiente en su resolución.

Respecto de los trámites administrativos de licencia médica N° 3-30389516-7, indica que la Contraloría Médica de la ISAPRE CRUZ BLANCA S.A., dictó con fecha 12.07.2019, por diagnóstico "EPISODIO DEPRESIVO MODERADO", Resolución Médica, donde se reduce la licencia médica N° 3-30389516-7, Reposo prolongado, no justificado y se cita a peritaje con medico interconsultor y que la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de Concepción, resuelve recurso Apelación por rechazo de Licencia Médica N° 3-30389516-7, quienes a través de Resolución Exenta n° 84-19-0011900

LYFXNBLDWE

de fecha 30.07.2019, concluyen mantener la reducción por estimar que el pronunciamiento de la Isapre es justificado.

Añade que el Usuario presenta Recurso de Reposición de Rechazo en contra de la Resolución Exenta n° 84-19-0011900 de fecha 30.07.2019, en conformidad al artículo 59 de la Ley n° 19.880, ante la COMPIN, en contra de la Resolución Médica de fecha 12.07.2019, que Redujo la licencia médica N° 3-30389516-7, por Reposo no justificado y que la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de Concepción, se encuentra pendiente en su resolución.

Respecto de los trámites administrativos de licencia médica N° 3-30800388-4, señala que la Contraloría Médica de la ISAPRE CRUZ BLANCA S.A., dicta con fecha 01.08.2019, por diagnostico "EPISODIO DEPRESIVO MODERADO", Resolución Médica, donde se Rechaza la licencia Médica n° 3-30800388-4, Reposo no justificado. Evaluación por especialista interconsultor y que el usuario en pleno uso de sus facultades presenta Recurso de Apelación de Rechazo en contra de la Resolución de la ISAPRE CRUZ BLANCA S.A, en conformidad al artículo 35 y 37 de la Ley n° 18.933, ante la COMPIN, en contra de la Resolución Médica de fecha 01.08.2019, que rechazó la licencia médica N° 3- 30800388-4, por Reposo no justificado.

Añade que la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de Concepción, se encuentra pendiente en su resolución.

A continuación, hace referencia a la normativa legal y administrativa actualmente vigente aplicable al caso de autos, concluyendo que los actos administrativos emitidos por la COMPIN cumplen con las exigencias legales del articulo 41 inciso 4 de la ley 19.880 y que, por ende, no existe acto arbitrario e ilegal alguno respecto de las resoluciones que rechazan la licencia médica reclamada, ya que COMPIN ha resuelto rechazar, conforme a la normativa legal que regula esta materia.

LYFXNBLDWE

Informó el abogado Felipe Soto Toro, en representación de Isapre Cruz Blanca S.A., Institución de Salud Previsional, con domicilio en Cerro Colorado 5240, Piso 7, comuna de Las Condes, pidiendo el rechazo del recurso, en todas sus partes, por improcedente.

Refiere que, de acuerdo a la Circular N° 3190 del 22 de diciembre de 2015, la Superintendencia de Seguridad Social imparte instrucciones y consideraciones para la resolución de licencias por APLV, a saber: i. La circunstancia de padecer el menor de una enfermedad grave, se debe acreditar mediante informes médicos y exámenes complementarios; ii. Retraso en el desarrollo pondoestatural, con riesgo de desnutrición; iii. Rectorragia macro o microscópica estando con lactancia materna exclusiva; iiii. Alergia mediada por Ig E o porque requiera el uso de SNG.

Afirma que la hija de la recurrente no ha acreditado ni uno solo de estos factores y en su Cartola de Prestaciones no acredita exámenes de laboratorio por hemorragias ocultas ni exámenes de inmunología y que tampoco nunca se presentó antecedentes de la curva pondoestatural, por lo que solo el diagnóstico del médico tratante no es suficiente para evaluar la procedencia de las licencias médicas.

Añade que su médico tratante es pediatra y lo que sugiere la Superintendencia de Seguridad Social es que debe ser gastroenterólogo para estas patologías digestivas.

Sostiene que, sin informes de exámenes de laboratorio, sin antecedentes, carente de signos clínicos que determinen un cuadro de incapacidad, condujo a la Contraloría Médica de la Isapre Cruz Blanca a modificar las licencias N° 3-285108322 y Nº 3-294499806, lo que fue ratificado por la Compin Concepción.

Explica, en relación a las licencias médicas Nº 3 030389516-7 y Nº 3 030800388-4, las cuales acumulan 42 días y que van desde el 8 de julio de 2019 al 18 de agosto de 2019 por diagnóstico Episodio depresivo moderado, que el 27 de julio de 2019 la recurrente acudió a especialista interconsultor con la médica psiquiatra Ana María

LYFXNBLDWE

Navarrete Gangas y que en el informe médico pericial se establece: 1. La paciente no ha vuelto a trabajar luego de su periodo postnatal parental que terminó el 10 de marzo del año 2019. Se mantuvo con licencia por enfermedad de hijo menor de un año y luego psiquiátrica. 2. La paciente no tiene un episodio depresivo moderado.3. Se plantea afán ganancial.4. La paciente dice, en un momento en la evaluación, que está con licencia para poder alimentar a su hija y cuidar de su peso. Es decir, el reposo por patología psiquiátrica no es justificado, lo que también fue ratificado por la Compin Concepción. La profesional señala respecto del reposo "en opinión de este médico, no corresponde por una causal médica psiquiátrica" y respeto del reintegro laboral concluye "la paciente está en condiciones de trabajar desde el punto de vista psiquiátrico".

Explica la normativa reguladora del procedimiento de licencia médica, a partir de la cual concluye que la sola certificación médica da derecho al trabajador para ausentarse del trabajo; en tanto, que para tener derecho al Subsidio por Incapacidad Laboral, es necesario que ella cuente con la autorización, en este caso de la Isapre, y en su defecto, de la Compin respectiva.

Agrega que, en caso de que una licencia médica sea rechazada por la Isapre, el trabajador tiene derecho a que se revise esa decisión técnica, existiendo para tales efectos, la procedencia de un reclamo ante la COMPIN, que resolverá en única instancia, previo informe de la Isapre.

Lo anterior quiere decir que, en caso de las Instituciones de Salud Previsional, se ha establecido un sistema de doble instancia, de modo que el proceso de resolución de una licencia médica modificada o rechazada no está totalmente terminado, sino hasta que la Compin respectiva haya revisado la decisión de la Isapre, confirmándola o revocándola.

Argumenta que la normativa vigente establece procedimientos para salvaguardar la pretensión del cotizante, ante un eventual rechazo

LYFXNBLDWE

o reducción de licencia médica y que la revisión administrativa, importa además verificar la existencia del derecho, pues son usuales los casos en los cuales el beneficio ha sido otorgado infundadamente y por lo mismo no existen derechos indubitados a favor de la recurrente.

Asevera que la determinación de la Isapre, no vulnera garantía constitucional alguna, toda vez que mediante el rechazo de las licencias médicas, no se advierte que los derechos de la cotizante se vean afectados al ser esta decisión fundada y razonada en antecedentes médicos y en estricta aplicación de la normativa vigente aplicable en la especie, pues por lo demás, las instancias administrativas especializadas han evaluado la procedencia del derecho a subsidio por incapacidad laboral de la parte recurrente, lo que en consecuencia demuestra la ausencia de acto arbitrario o ilegal alguno.

Termina solicitando rechazar el recurso de protección de autos, por improcedente, en todas sus partes.

Se dispuso traer los autos en relación, procediéndose a la vista del recurso.

Con lo relacionado y considerando:

1º. Que por la presente acción constitucional de protección se pretende que esta Corte resuelva que las resoluciones de la COMPIN que rechazaron las licencias médicas de la recurrente, comportan un acto arbitrario e ilegal, debiendo dejarse sin efecto y ordenar que la recurrida debe ordenar el pago del subsidio correspondiente;

2º. Que, para que proceda el recurso de protección, se requiere que, efectivamente, se hayan realizado actos o incurrido en omisiones, con carácter de arbitrarios o contrarios a la ley, que priven, perturben o amenacen el legítimo ejercicio de un derecho del reclamante que se encuentre garantizado y amparado por el texto constitucional y que la acción constitucional se haya interpuesto oportunamente;

3º. Que, como se señaló en lo expositivo, los actos cuya ilegalidad y arbitrariedad reprocha la parte recurrente están referidos a las resoluciones dictadas por la Compin Provincial de Concepción, en

LYFXNBLDWE

virtud de la cual se ratifica la decisión de la Isapre Cruz Blanca en orden a rechazar las licencias médicas Nº 3 028510832-2; Nº 3 029449980-6; Nº 3 030389516-7 y Nº 3 030800388-4, extendidas en favor de la actora;

4º. Que, lo que concierne a las licencias médicas Nº 3 028510832-2 y Nº 3 029449980-6, éstas fueron extendidas por un médico pediatra, por enfermedad grave de hijo menor de un año por un período de tiempo comprendido entre el 9 de mayo de 2019 y el 7 de julio de 2019 y cuyo diagnóstico fue alergia a la proteína de leche de vaca (APLV).

Estas licencias fueron rechazadas por no haberse dado cumplimiento a lo previsto en la Circular N° 3190, de 22 de diciembre de 2015, emanada de la Superintendencia de Seguridad Social, que imparte instrucciones respecto de los criterios, antecedentes y fundamentos que se deben considerar para pronunciarse respecto de licencias médicas por enfermedad grave de un niño menor de un año, que sean otorgadas por alergia a la proteína a la leche de vaca.

La referida circular exige un informe adicional del médico o del especialista que ha otorgado la licencia médica, el que debe incluir, entre otros: a) Antecedentes de alergia en progenitores; b) Cuadro clínico de sospecha: presencia de síntomas de sospecha; c) Tipo de alimentación que recibía el lactante cuando se sospechó el diagnóstico; d) Efecto de la supresión de Leche de Vaca en la alimentación del lactante con síntomas que motivaron sospecha; e) En el niño alimentado a pecho: efecto de la supresión de leche de vaca y alimentos que la contengan en la dieta de la madre en las siguientes 2 semanas; f) Efecto de la reintroducción de pequeña cantidad de Leche de Vaca en la dieta del lactante o en la dieta materna; g) Resultado de medición de IgE específico (endoscopía y biopsia según el caso); h) Curva de crecimiento pondoestatural o fotocopia de carnet de control del lactante que incluya peso y talla; i) Si es posible, resultado de la

LYFXNBLDWE

medición de IgE específica; j) El Test de hemorragias ocultas puede ser útil en el seguimiento de esta patología, pero no en el diagnóstico;

5º. Que, tal como lo refiere la recurrida, no existen antecedentes que demuestren que se haya dado cumplimiento por parte de la recurrente con la referida información ni se ha acreditado que se le hayan practicado a su hija los exámenes de laboratorio requeridos por la citada circular, de modo que, en lo que atañe a las licencias médicas cuestionadas, los fundamentos referidos por la recurrida aparecen como debidamente justificados y, por consiguiente, en lo que importa a las licencias Nº 3 028510832-2 y Nº 3 029449980-6 y al reproche efectuado por la recurrente, no es posible concluir que existe una ilegalidad o arbitrariedad atribuible a la recurrida, relacionada con no haberse dispuesto algunas de las medidas para fundamentar el pronunciamiento de las respectivas resoluciones;

6º. Que, en lo concerniente a la licencia Nº 3 030389516-7, otorgada con fecha 9 de julio de 2018 por veintiún días, con diagnóstico "episodio depresivo moderado", consta que la Isapre resolvió reducirla a cinco días, invocando como causa de la modificación "reposo prolongado no justificado" y, disponiendo en la misma resolución "Se citará a peritaje con médico interconsultor", decisión que fue ratificada por la COMPIN, por estimar que la revisión de los antecedentes remitidos a dicha comisión permiten estimar que el pronunciamiento de la Isapre es justificado;

7º. Que teniendo presente el fundamento esgrimido para rechazar la licencia médica extendida en lo que atañe a la duración del reposo, la decisión adoptada por la recurrida no parece estar apoyada por ningún elemento de convicción que la avale más que la simple referencia a antecedentes que la llevan a concluir que resultan insuficientes para justificar el reposo prolongado, sin embargo no hace mención a otros factores objetivos que permitan corroborar la decisión a que arriba y sin que tampoco explicite los motivos por los que la duración del reposo prescrito resultaría injustificada atendida la

LYFXNBLDWE

patología respectiva, carencias que la privan de contenido, no pudiéndose concluir que aquélla se basta a sí misma si no ofrece los elementos de juicio necesarios que permitan comprenderla y entender por qué la recurrente no necesitaba más días de descanso que los otorgados;

8º. Que, así las cosas, el actuar de la recurrida no se ajustó a la normativa que regula la materia al no explicitar las razones que motivaron su decisión, elementos que debieron haberse desarrollado con mayor rigurosidad antes de ser resuelto el asunto en materia administrativa, a fin de objetivar el diagnóstico y no dejarlo entregado a la simple discreción de la respectiva autoridad recurrida, con el rechazo de la reposición y el consecuente no pago de la licencia médica respectiva;

9º. Que, en estas circunstancias, el actuar de la recurrida es arbitrario, ya que falta la necesaria fundamentación de su resolución de rechazo de la licencia médica transforma su decisión en caprichosa y carente de razones y este acto vulnera el derecho de propiedad de la actora, protegido en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, pues, como es obvio, dice directa relación con su patrimonio que se vio mermado por la decisión de la Compin que le impide acceder al subsidio por enfermedad, todo lo cual conduce a conceder la protección impetrada del modo que se dirá y en lo que atañe específicamente a la licencia Nº 3 030389516-7;

10º. Que, finalmente, respecto de la licencia Nº 3 030800388-4, su rechazo obedeció a un reposo no justificado, fundado en la evaluación de un especialista interconsultor.

En efecto, consta del informe médico pericial evacuado por la médica psiquiatra Ana María Navarrete Gangas, que la recurrente no tiene un episodio depresivo moderado, sino un trastorno de adaptación, con ansiedad leve; que se plantea afán ganancial, afirmándose por la profesional que "…ella no cursa con una depresión, que lo que tiene es

LYFXNBLDWE

angustia por la situación alimentaria de su hija y el retorno a su trabajo…";

11º. Que, así las cosas, en relación al rechazo de la licencia médica Nº 3 030800388-4, no es posible apreciar la existencia de un acto ilegal por parte de la recurrida, desde que ha actuado en el ejercicio de las facultades legales que le confieren el artículo 196 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1 de 2005, del Ministerio de Salud, así como el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las Compin e Instituciones de Salud Previsional, contenido en el Decreto No 3 de 1984, del Ministerio de Salud y la decisión está contenida en una resolución debidamente fundada, de modo que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico.

Tampoco es posible imputar arbitrariedad a la decisión adoptada por la entidad recurrida, toda vez que aparece fundamentada en un informe pericial que concluyentemente descartó el diagnóstico inicial de la paciente.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

Que se acoge, sin costas, el recurso de protección deducido por los abogados Fabián Luengo Rodríguez, Claudia Contreras Zúñiga y Claudia Saldivia Martinic, en representación de Paulette Alejandra Christiansen Espinoza, en contra de Isapre Cruz Blanca S.A. y la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de Concepción, sólo en cuanto se deja sin efecto la Resolución Exenta Nº 84-19-011900 30 de julio de 2019, disponiéndose la dictación de los actos administrativos correspondientes a efecto de autorizar y disponer el pago de la licencia médica Nº 3 030389516-7, por el lapso total de reposo no cubierto a favor de la recurrente, rechazándose en lo demás la referida acción constitucional.

LYFXNBLDWE

Cúmplase, oportunamente, con lo establecido en el numeral 14° del referido Auto Acordado.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Redactó el abogado integrante Gonzalo Cortez Matcovich.

N°Protección-19390-2019.

Vivian Adriana Toloza Fernandez
Ministro
Fecha: 29/10/2019 12:48:15

Silvia Claudia Mutizabal Maban
Fiscal
Fecha: 29/10/2019 12:47:29

Gonzalo Alonso Cortez Matcovich
Abogado
Fecha: 29/10/2019 12:47:30

LYFXNBLDWE

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministra Vivian Adriana Toloza F., Fiscal Judicial Silvia Claudia Mutizabal M. y Abogado Integrante Gonzalo Alonso Cortez M. Concepcion, veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.

En Concepcion, a veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

LYFXNBLDWE

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl